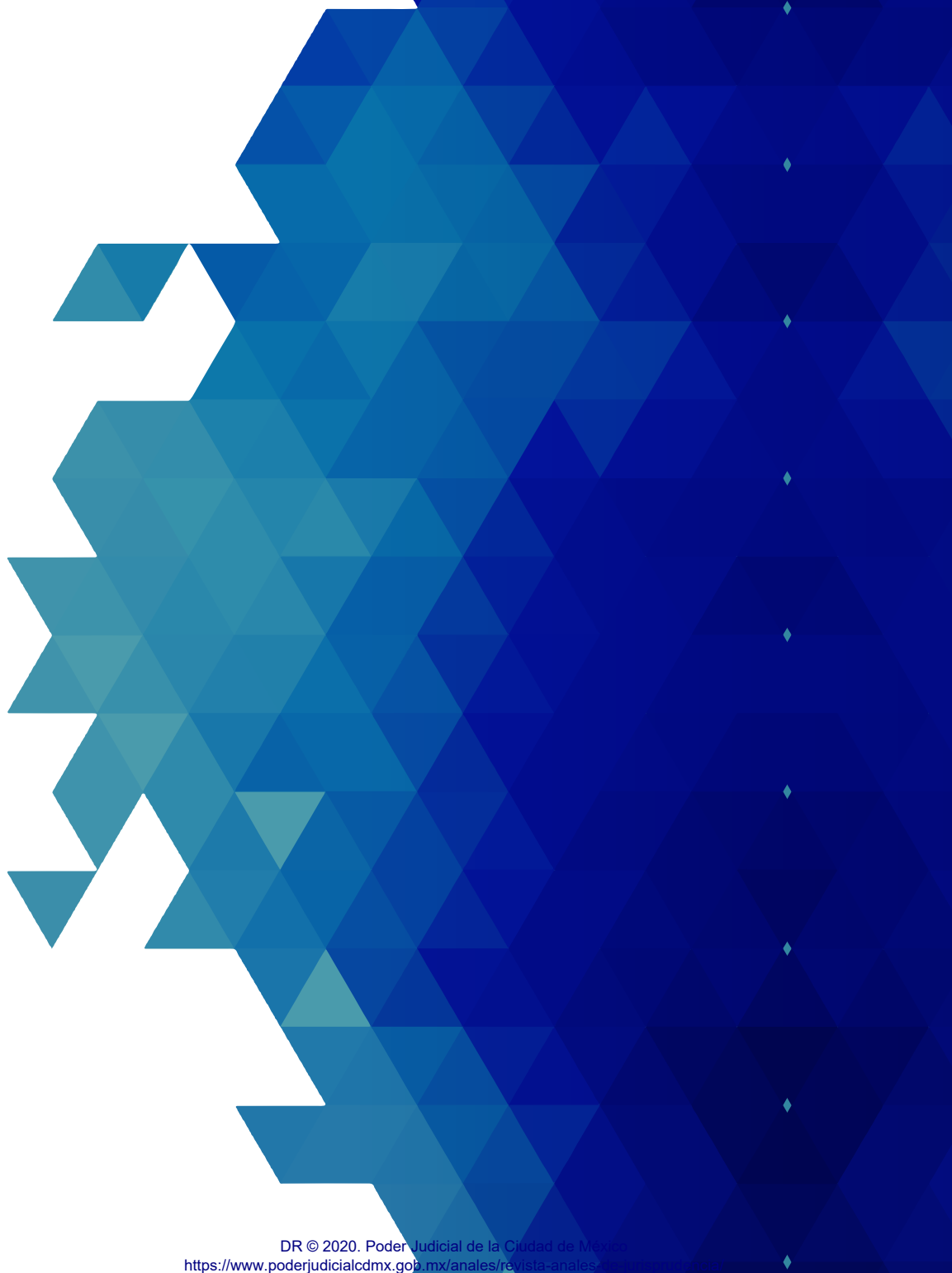


Publicación Especial



MECANISMOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRA CELIA MARÍN SASAKI ¹

Desde antes de la pandemia por COVID-19, la violencia contra las mujeres en México ya era un problema público preocupante; acorde con información de las organizaciones feministas de la sociedad civil,² desde el año 2007 los asesinatos³ de mujeres comenzaron a aumentar, pasando de 1,089 en el año 2007 (una tasa de 2 mujeres por cada 100,000) a 3,824 en el año 2019 (una tasa de 5.9 mujeres por cada 100,000).

Según estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, México es de los países con las tasas más altas de asesinatos de mujeres en el mundo.⁴ No todos los asesinatos de las mujeres han ocurrido en un contexto de violencia

- 1 Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Conferencia pronunciada en el Museo de la Mujer el 17 de noviembre de 2020, Centro Histórico de la Ciudad de México.
- 2 Informe elaborado para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic, relativa al COVID-19 y el incremento de la violencia doméstica contra las mujeres, por: equis.org.mx; [@EquisJusticia](https://twitter.com/EquisJusticia); equis@equis.org.mx; [intersecta.org](https://www.intersecta.org); [@IntersectaOrg](https://twitter.com/IntersectaOrg); contacto@intersecta.org; [rednacionalderefugios.org.mx](https://www.rednacionalderefugios.org.mx); [@RNRoficial](https://twitter.com/RNRoficial); direccion@rednacionalderefugios.org.mx
- 3 El término “asesinatos”, para efectos de este Informe, incluye tanto a los asesinatos de mujeres que pueden ser clasificados como “homicidios dolosos”, como aquellos que pueden ser clasificados como “feminicidio”. Si bien la Relatora solicitó información sobre “feminicidios”, la realidad es que en el país es imposible saber cuántos de los asesinatos de mujeres son feminicidios. La información pública disponible es insuficiente para hacer una clasificación adecuada.
- 4 Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf

familiar, sin embargo, ésta es una violencia que impacta a las mujeres desproporcionadamente en comparación con los hombres.

Entre los años 2000 y 2018, tres de cada diez mujeres fueron asesinadas en sus propios hogares, en contraste con 1 de cada 10 hombres; y, en los casos que se registró si la víctima sufrió violencia familiar previo a su homicidio, resultó que el 57% de los asesinatos de mujeres ocurrieron en contextos de violencia familiar, mientras que, en el caso de los hombres, esta proporción disminuyó a 16.7%.

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RECONOCEN Y PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Con la creación de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (en 1946), como el principal órgano internacional para formular políticas a nivel mundial, que promovieran la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, se impulsó la elaboración de normas e instrumentos internacionales, para sensibilizar a las naciones sobre la desigualdad femenina que prevalece globalmente.

Entre las importantes aportaciones que hizo la comisión, destacan la elaboración de las primeras convenciones internacionales sobre derechos de las mujeres.

Entre ellas, la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW),⁵ que representa la punta de lanza para el reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de ahí que se le considere la carta internacional de derechos humanos de las mujeres.

5 Adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 y en vigor 3 de septiembre de 1981.

Esta convención promueve la igualdad entre mujeres y hombres; su objetivo principal es la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres. Los Estados partes, al suscribir esta Convención, se comprometen a implantar medidas especiales para acelerar la integración de las mujeres al ámbito público y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia ellas.

En 1994, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, más conocida como Belem do Pará; este instrumento es pionero en el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; establece que la violencia constituye una trasgresión a los derechos humanos de las mujeres, y, propone por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, para combatir el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

Adoptadas, ambas convenciones por nuestro país, constituyeron el impulso para que en México se reconocieran los derechos humanos de las mujeres, y, para la creación de una normativa armónica con estos instrumentos.

2. LEGISLACIÓN EN MÉXICO QUE RECONOCE Y PROMUEVE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

- *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*

El artículo 1⁶ nuestra Carta Magna establece el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas por igual.

Que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su

6 Reforma en materia de Derechos Humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011, en vigor al día siguiente de su publicación

competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para ello, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Prohíbe la discriminación por cualquier causa.

En el artículo 4 promueve que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

- *Constitución Política de la Ciudad de México*

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, iniciando su vigencia el 17 de septiembre de 2018.

Es un instrumento innovador, que promueve la igualdad sustantiva, la paridad de género, favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos; teniendo como principio más importante la dignidad humana.

En el artículo 11, apartado C, establece los derechos de las mujeres, señalando que para lograr erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes.

Asimismo, la Constitución consagra en distintos preceptos los derechos de las mujeres y de toda persona, a una vida libre de violencia; derechos reproductivos; a una participación política paritaria, libre de todo tipo de violencia y discriminación; derecho a la salud, al cuidado.

También, impulsa en las políticas públicas, la transversalidad de género para erradicar desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres.

Impulsa formular y ejecutar programas de apoyo para tener una mayor participación de las mujeres.

En la función legislativa, ejecutiva y judicial, establece que se deberá cumplir con la paridad de género.

Protege los derechos de mujeres indígenas; mujeres que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, en vigor al siguiente día de su publicación.

Esta ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

- *Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México*

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación.

Tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios y orienten a

las autoridades competentes de la Ciudad de México en el cumplimiento de esta Ley.

- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en vigor al día siguiente.

Esta Ley se ciñe a tres instrumentos internacionales, ratificados por México: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Asimismo, cabe destacar que esta Ley es la primera, en un sistema jurídico androcéntrico y patriarcal como el nuestro, que tiene a las mujeres como sujeto jurídico de la Ley, y con el objeto de lograr su potenciación como sujetos de derecho y de derechos humanos.

Busca hacer frente a la minimización institucional y social de la violencia, y, la tendencia a subsumir la violencia específica contra las mujeres en otras formas de violencia que se ciernen sobre hombres y mujeres de manera indistinta.

- *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 29 de enero de 2008, en vigor el 8 de marzo de 2008.

El objeto de esta ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas

para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México.

- *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos*

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012; en vigor el día siguiente de su publicación, abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

3. MECANISMOS DE ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El Gobierno de la Ciudad de México ha reconocido que la violencia de género afecta a mujeres de todas las edades, y, que ésta se debe prevenir, sancionar y erradicar desde un enfoque transversal, por lo que ha emprendido acciones y estrategias que contribuyan a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en la Ciudad de México.

- *Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio en la Ciudad de México*

Una de estas acciones ha sido la creación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del delito de Feminicidio en la Ciudad de México, mediante Acuerdo A/011/2019, publicado el 17 de septiembre de 2019, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Se designó a la titular el 8 de marzo de 2020, e inició sus funciones el 1 de mayo de este mismo año.

- *Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México*

El 21 de noviembre de 2019, la maestra Gabriela Rodríguez Ramírez, titular de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, por instrucciones de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de esta Ciudad, solicitó la emisión de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México (DAVM), por la existencia de delitos graves y sistemáticos contra las mujeres.

En consecuencia, el 25 de noviembre de 2019, con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el decreto por el que se emite la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las mujeres en la Ciudad de México.

En el punto segundo de este decreto se establecieron las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México debía adoptar para garantizar a las mujeres y las niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a una vida libre de violencia.

Entre ellas se encuentran: a) presentar la iniciativa de ley para la creación del Registro Público de Agresores Sexuales; b) exhortar al Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la

iniciativa de la llamada “Ley Olimpia” que sanciona el acoso y la violencia digital; c) así como la iniciativa de ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense, para la persecución de delitos sexuales.

- *Registro Público de Agresores Sexuales*

El 2 de diciembre de 2019, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por instrucciones de la jefa de Gobierno, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante el Congreso Local, la Iniciativa con el proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México.

En la exposición de motivos de la iniciativa se sostuvo que esta ley se enfoca a sentar las bases para la creación de un Registro Público de Agresores Sexuales, que permita contar con información de las personas que cuenten con sentencia firme por la comisión de delitos de carácter sexual, con la finalidad de que las investigaciones por los mismos delitos sean más eficientes y se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia.

Señalando también, que algunos de los objetivos de la ley son: a) constituir un mecanismo de prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos de naturaleza sexual; b) facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías; y c) establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, el 20 de marzo de 2020, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, creando el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México; en vigor al día siguiente de su publicación.

1. Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

Se incluyó dentro del catálogo de medidas de seguridad el registro del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Artículo 31).

En lo referente a la reparación del daño se establece que ésta no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, cuando sea procedente (Artículo 41 fracción III).

Asimismo, se creó el Capítulo XV denominado “Registro Público de Personas Agresoras Sexuales”, integrado por los artículos 69 Ter y 69 Quáter.

Artículo 69 Ter (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Feminicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en

el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años. Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

Artículo 69 Quater (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En cuanto a las reglas para la aplicación de penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito, no se exceptúa la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (Artículo 71 Quáter).

Dentro de los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad se incluyeron la misoginia, y, si se trata de un acto de violencia sexual (Artículo 72).

Cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, el juez podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, excepto la reparación del daño, la sanción económica y la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (Artículo 75).

En el artículo 86, que se refiere a la sustitución de la sanción privativa de libertad, tratándose de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ese registro no será sustituido.

La extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad no incluye la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales (Artículo 96).

Para los delitos de Abuso Sexual, el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una medida de seguridad y protección a la comunidad, salvo que sean perseguidos por querrela (Artículo 178 Bis).

Cuando se cometan los delitos de Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, en agravio de menores de doce años de edad, el juez ordenará en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México (Artículo 181 Ter).

2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

Define esa ley en el artículo 3 fracción XII, como persona agresora, a quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

Se reconoce como derecho de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (Artículo 5).

El **artículo 14** de esta Ley establece que se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

El **artículo 15 bis** establece dentro de las obligaciones de la Secretaría de Gobierno: Publicar en su portal web oficial el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia; establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales; entre otras.

Se establecen también deberes para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Artículo 24, 25 y 26).

Dentro de las acciones de acceso a la justicia, para los casos de riesgo de violencia sexual, se considera el Registro puntual de los agresores (Artículo 55).

El **artículo 60 bis** establece dentro de las funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario: organizar, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el Registro; realizar y elaborar estudios, investigaciones y estadísticas con los datos contenidos en el Registro; recibir de los órganos jurisdiccionales, la entrega de los datos de las personas sentenciadas con ejecutoria para registro de los mismos; adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos en el Registro; proporcionar información sobre los

agresores sexuales a las autoridades locales competentes; vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información.

En el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se regula el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, al tenor siguiente:

Artículo 79. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 80. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable. La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Características y mecanismos de protección del Registro (artículo 81).

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso;
- IV. Público a través de portales de internet.

El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita (Artículo 82).

El Registro contendrá también la información clasificada, a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, mediante solicitud debidamente motivada y fundada y, en su caso, aprobada por el juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales (Artículo 83).

Información general	Información clasificada
Fotografía actual	Señas particulares
Nombre	Zona criminológica de los delitos
Edad	Modus Operandi
Alias	Ficha Sinaléctica
Nacionalidad	Perfil Genético

3. *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*

Este decreto también reformó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para incluir en el Registro, a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes (Artículo 44) y, para garantizar el debido acceso de las niñas, niños y adolescentes a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados (Artículo 69).

El artículo cuarto transitorio de este decreto concedió a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, un término máximo de 90 días naturales para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

- *Ley Olimpia*

Obedece a la problemática de difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio digital, sin su consentimiento, porque eso constituye violencia sexual y digital; daña la vida privada de las personas, sus derechos humanos; pudiendo causar hasta la muerte.

Sin embargo, era una práctica normalizada, que no estaba regulada. Por ello, no se podía sancionar a quienes ejercían este tipo de violencia, ante la falta de un marco legal que estableciera penas en contra de esas conductas.

Por esa razón se presentó la iniciativa para tipificarlas como delito en el Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y, también, quedó comprendida la violencia digital por razones de género, dentro de las modalidades de violencia que contempla la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*.

Se denominó “Ley Olimpia” en honor a su creadora, una activista mexicana que fue víctima de la difusión en internet de un video con contenido íntimo que ella no autorizó. Olimpia Coral Melo Cruz, originaria de Huauchinango, Puebla, redactó el primer proyecto para visibilizar y reconocer este tipo de violencia en México.

Pero, en realidad se trata de un conjunto de reformas legislativas a los ordenamientos ya señalados, es decir, al Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

El decreto de reforma se publicó el 22 de enero de 2020, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 23 de enero de 2020.

Siendo la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, la que define la violencia digital como:

Artículo 7... Fracción X. Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad,

la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

En tanto, en el Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se modificó la denominación del Capítulo VII (Título Quinto), para llamarse “Contra la Intimidad Sexual”; adicionándose los artículos 179 Bis (acoso sexual) y 181 Quintus (contra la intimidad sexual):

Artículo 179 Bis. (Acoso sexual). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 181 Quintus. (Contra la intimidad sexual). Comete el delito contra la intimidad sexual:

- I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual

íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;
- III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;
- V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena.

Este delito se perseguirá por querrela.

Como parte de esta reforma, también se adicionó un párrafo segundo al artículo 209, que prevé el tipo penal de amenazas, para agravar la pena cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenidos mediante engaño.

Y se modificó el último párrafo del artículo 236, que prevé el tipo de Extorsión, para incrementarse la pena cuando la conducta implique imágenes, audios o videos de contenido sexual.

La exposición de motivos de la iniciativa establece que la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con o sin consentimiento de los involucrados, a través de dispositivos tecnológicos, es una práctica muy común entre jóvenes y adolescentes, principalmente, y que, cuando es consensuada se puede considerar un derecho humano, ya que los derechos sexuales y reproductivos buscan garantizar que las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad.

Sin embargo, cuando la difusión pública de contenido íntimo no es consentida por todos los involucrados, debe considerarse un delito, porque esa difusión de contenidos no autorizados viola los derechos humanos de las personas, y afecta de manera transversal la vida de las víctimas, sometiéndolas a la burla y/o reproche social, pues no se puede justificar la violación a la intimidad sexual de las personas, con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que ésta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y

personal. Siendo así, que lo que se busca proteger con esta reforma es precisamente la dignidad, la privacidad, la intimidad, la vida y el derecho a vivir sin violencia.

- *Ley por la que se crea el Banco de ADN*

El 24 de diciembre de 2019 se publicó el decreto de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México; se adicionó un artículo 78 bis a la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; y, se reformó el artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en Materia de Registro de Identificación Biométrica, para mejorar la calidad de las investigaciones y robustecer la técnica forense; en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta Ley es de observancia general en la Capital del país, y tiene por objeto:⁷

1. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense de la Ciudad de México a fin de facilitar el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.
2. Establecer las bases de datos con la información genética de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

⁷ Artículo 1 de la Ley por la que se crea el banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México.

3. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada.
4. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

De acuerdo al artículo 4 de esta Ley, las autoridades responsables del Banco de perfiles genéticos son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y la Secretaría de la Mujer.

La exposición de motivos de la Ley revela que ésta nace, por la necesidad de realizar investigaciones eficientes, que arrojen resultados confiables para lograr la identificación de personas responsables de la comisión de delitos de naturaleza sexual, homicidio, lesiones, feminicidio, secuestro, su consecuente procesamiento y sanción.

Para ello, debe contarse con un Banco de Datos de Perfiles Genéticos (ADN) de la Ciudad de México, para su uso en investigaciones criminales de personas vinculadas a ese tipo de delitos.

Se reconoce que la información genética se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas de la medicina forense para la investigación de delitos de diversa índole.

Las técnicas de criminalística basadas en la utilización del ácido desoxirribonucleico (ADN) giran en torno al intercambio de muestras biológicas entre el autor, la víctima y la escena del delito.

Como característica principal destaca el carácter individualizador del ADN de las personas, con excepción de los gemelos univitelinos, lo que le confiere un gran valor para fines de la identificación forense. El material biológico humano encontrado en el lugar de un delito o en el cuerpo de la víctima puede utilizarse para generar el perfil genético del agresor.

Ello permite, entre otras cosas, identificar a los agresores de delitos de carácter sexual. Este perfil genético puede compararse con el ADN de referencia de una determinada persona y, de esta forma, se puede establecer la probabilidad de que ese ADN provenga de dicha persona y no de otro individuo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido dos sentencias, que constituyen los antecedentes más importantes en materia de bancos de datos genéticos; una es el Caso Molina Theissen vs. Guatemala,⁸ y la segunda, el emblemático caso conocido más como “Campo algodónero”, González y otras vs. México.⁹

En el caso mexicano, la Corte estableció la obligación para nuestro país, de crear o actualizar una base de datos que contuviera la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información personal necesaria, principalmente genética y de muestras biológicas, de los familiares

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf)

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, [file:///C:/Users/CDMX/Downloads/Sentencia%20Campo%20Algodonero%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/CDMX/Downloads/Sentencia%20Campo%20Algodonero%20(2).pdf))

de las personas desaparecidas y la proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

Es de mencionar en este sentido la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de abril de 2009.

Ante el incremento en nuestro país de delitos violentos en agravio de mujeres, las autoridades reconocen que es fundamental que los poderes públicos asuman la responsabilidad de realizar acciones para atender el problema de la violencia hacia las mujeres, y, particularmente, las agresiones de carácter sexual.

Por ello, esta Ley se enfoca precisamente a sentar las bases normativas para la creación de un Banco de ADN o de Perfiles Genéticos que permita tener información de los indiciados, procesados y sentenciados por los delitos de **secuestro, violación, estupro y feminicidio** en la hipótesis de que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Lo anterior, con el propósito de que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y, en consecuencia, se rompa la cadena de impunidad ante la ausencia de herramientas que permitan investigaciones sólidas y se evite dejar libre al delincuente. Además, se busca garantizar el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia.

La Ley no sólo está encaminada hacia los posibles sujetos activos en la comisión de los delitos señalados, se contempla también la obligación de los servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia, del o la titular de la Jefatura de Gobierno, así como los prestadores de los servicios de seguridad privada.

La exposición de motivos nos señala que, aunque el principal objetivo de la creación del Banco de Perfiles Genéticos es vincular a una persona que cometió el delito de carácter sexual, a través de evidencias genéticas, otro propósito es desincentivar a los potenciales sujetos activos de esos delitos de carácter sexual.

Y aclara que la obtención de muestras y su registro en bases de datos es legítima y no violenta derechos humanos, mientras se cuente con disposiciones normativas en la materia, y sea necesaria en una sociedad democrática, esto es, cuando se persiga un objetivo legítimo al responder a una “necesidad social apremiante”.¹⁰ Máxime que la Ley por la que se crea el Banco ADN para uso forense de la Ciudad de México, resguarda el derecho de las personas a la intimidad; la titularidad de la información que contiene el mapa genético corresponde únicamente al individuo y éste tiene derecho, en principio, a mantenerla bajo privacidad, ya que la práctica de una prueba pericial sobre la información genética, únicamente podrá verificar si sus marcadores son coincidentes con los de las muestras motivo de confronta.

Estas acciones de las autoridades capitalinas corresponden a las recomendaciones que los organismos internacionales protectores de los derechos de las mujeres han hecho a nuestro país, como el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), y más recientemente, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, posterior a su visita a México del año 2015.

Todos han coincidido en pronunciarse sobre la falta de datos actualizados y accesibles relacionados con la violencia contra las mujeres, que deberían existir de forma sistematizada desde la

10 Caso S y Marper V. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2008/1581.html>

entrada en vigor de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que mandata la implementación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres.

En atención a estas observaciones y recomendaciones, y sobre todo, con el firme propósito de frenar la violencia hacia las mujeres en nuestra Ciudad, las y los legisladores de la capital del país han expedido leyes que constituyen herramientas eficaces para el combate a esa violencia.

Además de las ya mencionadas, se destacan también, las siguientes reformas:

- *Lesiones causadas con ácidos y eliminación de estado de emoción violenta*

El 8 de enero de 2020 se publicó, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el decreto de reforma a los artículos 130 y 131 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Se agravan las penas de las fracciones VI y VII del artículo 130, para quedar como sigue:

Artículo 130. A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;	VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.	VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

En tanto, el artículo 131 prevé incrementar las penas en una mitad, cuando concurren las circunstancias que el numeral prevé, así como en el momento que causen lesiones infamantes o degradantes, y, de igual manera se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

Artículo 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación

sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;

- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, y
- V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

En este mismo decreto de reforma se deroga el artículo 136 del mismo ordenamiento, que elimina el “estado de emoción violenta” como atenuante de los delitos de homicidio y lesiones.

- *Delitos cometidos en servicios de movilidad*

El 6 de febrero de 2020 se publicó el decreto por el que se reforman los artículos 160 y 162 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 160, las penas permanecen igual (seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa), y, se incorpora a la descripción, cuando la privación de la libertad ocurra en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitados a través de plataformas tecnológicas.

En tanto, en el artículo 161 se incrementa la pena de prisión, que era de uno a cinco años, y ahora es de cuatro a siete años de prisión, cuando la privación de libertad sea con propósito de realizar acto sexual.

Asimismo, se incrementa la pena en una mitad, cuando el delito ocurra en vehículos de transporte público o transporte privado solicitados por medio de plataformas tecnológicas.

Y la forma de persecución también se modificó, anteriormente era de querella, para ser ahora de oficio.

- *Registro de Deudores Alimentarios*

Aunque este Registro no forma parte de las acciones consideradas por la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, consideramos que es importante incluirlo como una de las herramientas con las que cuentan principalmente las mujeres e infancias para tener acceso a un derecho a la igual sustantiva, al hacer frente a los sesgos de desigualdad.

El derecho a alimentos es definido por la doctrina como la prerrogativa que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Tratándose de madres solteras, ellas y sus menores hijos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad; al exigirse de ellas un redoblado esfuerzo en la crianza, el abandono de los padres para enfrentar su responsabilidad se convierte en un acto de impunidad, sin embargo, esto no los exime de cumplir con su aportación de una pensión alimenticia, que coadyuve en las necesidades de subsistencia del menor.

Entonces, ante la necesidad de contar con un instrumento que sirviera de apoyo a los procedimientos jurídicos por alimentos, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha 18 de agosto de 2011, se reformó el Código

Civil para crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a aquellos que incumplen con sus obligaciones y violentan derechos.

La inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ordenada por el juez de lo Familiar queda a cargo del Registro Civil.

Procede la inscripción al dejar de cubrir en un periodo de noventa días la pensión alimenticia que haya sido decretada de manera provisional o definitiva por un órgano jurisdiccional, o bien, que, derive de un convenio judicial.

Para que sea procedente la cancelación de la inscripción, el deudor alimentario tendrá que acreditar ante el juez de lo Familiar que la deuda ha sido saldada, quien solicitará al Registro Civil la cancelación respectiva.

Pues bien, tenemos ya diversas y muy novedosas herramientas en las Ciudad de México para hacer frente a la violencia de género, y aunque es innegable que se ha progresado en visibilizar la violencia, reconocer la gravedad de la misma y enfocar los esfuerzos para combatirla, es también innegable que los índices de violencia de género no han disminuido.

De acuerdo a datos de la Red Nacional de Refugios, durante cuatro meses de confinamiento por COVID-19, la violencia contra mujeres, niñas y niños, aumentó.

Hubo un 55% de incremento en atenciones y orientaciones brindadas por violencia familiar y de género.

Tres de cada diez solicitudes de auxilio fueron realizadas por redes de apoyo de mujeres en situación de violencia ante la imposibilidad de comunicarse directamente por la presencia del agresor.

Dos de cada diez mujeres que solicitaron apoyo, ya habían acudido con anterioridad a otra instancia sin recibir la ayuda esperada.

El 8% de las niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de violencia sexual mientras se quedaban en casa para protegerse del COVID-19.

El 85% de los Centros de Atención Externa de Refugio han incrementado un 60% de sus atenciones durante la cuarentena.

Las mujeres en México estamos enfrentando dos pandemias: el COVID-19 y la violencia familiar. Así se expresa en el Informe denominado “Las dos pandemias. Violencia contra las Mujeres en México en el contexto de COVID-19”, elaborado para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic, relativa al COVID-19 y al incremento de la violencia doméstica contra las mujeres, por organizaciones feministas, entre ellas Equis Justicia.

En dicho Informe se ilustra que, en abril de 2020, hubo un total de 337 mujeres asesinadas, según el análisis de los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Esta proporción significó, en promedio, 11.2 mujeres asesinadas por día y es la cifra mensual más alta registrada en lo que va del año.

También este mes de abril es el que ha tenido más asesinatos de mujeres desde 2015. Si se compara marzo de 2020 con abril del mismo año, puede verse que los asesinatos de mujeres aumentaron en un 2%.

Por tanto, lo que se espera de estos mecanismos tan innovadores para la prevención y protección de la violencia de género, es precisamente que dejen de suceder casos de violencia hacia las mujeres y niñas en nuestra Ciudad y en nuestro país.

